



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INFISER
Demandado : MARIA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ Y OTRA
Radicación : 2023-01029

Analizada la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER** identificada con **NIT 900.782.966-9** y en contra de **MARIA FERNANDA SANCHEZ LOPEZ** identificada con **C.C. 1.003.814.247** y **FLOR MARIA CORREA OROZCO** identificada con **C.C. 26.636.269**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.139.000 m/cte.** valor correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios exigibles desde el 21 de noviembre del 2023, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a los abogados **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** y **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, para actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY